

çibdat sea quita de monedas por çinco años continuos primeros siguientes porque se pueda tornar a poblar e la tierra sea mejor guardada segund cunpla a mi se-ruiçio e agora Françisco Riquelme e Pero Carles procuradores de la dicha çibdat de Murçia me pidieron por merçet que les mandase dar mi carta para vos para que les sean guardado e conplido lo por mi respondido a la dicha petiçion segund e por la forma e manera que enella se contiene, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que veades la dicha petiçion e lo que yo a ello respondi que de suso va incorporada enesta mi carta e la guardedes e cunplades en todo segunt que enella se contiene. Otrosy que lo pongades e asentedes asi en los mis libros; e otrosy en los quadernos e condiciones de las dichas monedas, e que no arrendedes las monedas de la dicha çibdat este año de la data desta mi carta ni de aqui adelante en cada año fasta ser conplidos los dichos çinco años continuos de la dicha merçet que les yo asy fize de las dichas monedas como dicho es, por tal manera que la dicha çibdat pueda gozar e goze de la dicha merçet que le yo asy fize este dicho año fasta ser conplidos los dichos çinco años continuos como dicho es, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet.

Dada en la villa de Roa, diez dias de dezienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo el dotor Fernando Dias de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado.

105

1425-XII-13. Roa.—*Juan II comunica a todos los concejos del reino de Murcia y obispado de Cartagena la recaudación de alcabalas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 166r-167r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los alcajdes de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chynchilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena conel regno de la dicha çibdat de Murçia, e con las otras villas e lugares del ducado de Villena que son enel dicho obispado, segund suelen andar en renta de alcaualas en los años pasados que agora son o seran de aqui adelante, e a vos Ferrand Gomes de Herrera, mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este año de la data desta mi carta, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo tengo hordenado e mandado en las mis condiçiones del quaderno con que yo mande arrendar las mis alcaualas que por quanto los mis arendadores que arienden las mis rentas no pueden contentar enellas de fianças ni leuar mis cartas de recudimiento para que les recudan conellas ante que



comiençe el tiempo de su arrendamiento que los juezes, e alcaldes, e regidores de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos sean tenudos de poner fieles para cojer e recabdar las dichas rentas desde primero dia de enero en adelante, fasta que los dichos arrendadores las vayan a cojer e arrendar por quanto sino ouiese que poner recabdo en los marauedis que las tales rentas rendiesen se perderia e menoscabaria mucho enellas, e agora por quanto a mi fue fecha relacion que por cabsa de los fieles que los alcaldes e regidores que fueron en las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno algunos años pasados solian ponerme recreçia grand deseruiçio e dapño en las dichas rentas e los arrendadores que arrendaron e tienen puesto en presçio ante los mis contadores mayores las alcaualas desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno del año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e seys años, me pedieron por merçet que en tanto que se rematauan las dichas rentas, e los arrendadores en quien fuesen rematadas contentasen enellas de fianças, e sacase mis cartas de recudymiento e las fazian e arrendauan por menudo, segund lo yo tengo hordenado en las condiçiones del mi quaderno, mandase poner en almoneda enestas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno la fialtat de las dichas rentas del dicho año para que los mayores presçios por ellas diesen las cogiesen en fialdat fasta ser arrendadas por menudo segund la dicha mi hordenança, por ende yo a su pedimiento e consentimiento touelo por bien, e es mi merçed de mandar poner en almoneda publica las dichas rentas desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno para que los que en mayores presçios las pusieren las cojan en fialdat.

Porque vos mando, a vos los dichos alcaldes, que cada uno de vos en su jurediçion vos ayuntedes conel dicho Ferrant Gomes de Herrera, mi recabdador o conel que su poder ouiere para ello, e el dicho Ferrand Gomes o el que su poder para ello ouiere con vos, e pongades en almoneda publica las dichas rentas de las dichas alcaualas desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno cada una sobre si, segund se acostunbro arrendar en los años pasados por ante escriuano de las mis rentas del dicho obispado si lo ay ouiere, e si lo no ouiere por ante escriuano publico de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e con lo saluado que ay en cada una de las dichas rentas porque las presonas que las pusieren en presçio paguen los marauedis en que las asi pusieren por los terçios del dicho año demas del dicho saluado; e otrosi paguen mas los marauedis que montare los derechos dellas de marcos que chançellar Arragon de veynte e çinco marauedis de cada millar, e que dedes e otorguedes las fieldades de las dichas rentas a los que en mayores presçios las ante vos pusieren, e si despues que fueren puestos presçios en las dichas rentas o en alguna dellas fuere pujado enellas mayor quantia que la reçibades e dedes vuestras cartas a las presonas que asi pusieren en mayores presçios las dichas rentas para que les recudan con todo lo que montaren e ryndieren las dichas rentas, segund las



condiçiones del mi quaderno con que yo mande arrendar las dichas rentas desde primero dia de enero primero que viene del dicho año de mill e quatroçientos e veynte e seys años en adelante fasta que las dichas rentas sean arrendadas e rematadas en la mi corte por los mis contadores mayores, e los arrendadores que las arrendaren contenten enellas de fianças, e vos muestre mi carta de recodimiento para que les recudan conellas e fagan e arrienden por menudo las dichas rentas, segund la mi hordenança, dandoles tales fieles a vos el dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor o al que vuestro poder para ello ouiere buenos fiadores llanos e abonados a vuestro contentamiento e pagamiento a razon de quatroçientos e ochenta e tres marauedis, e dos cornados al millar para que daran e pagaran los marauedis en que asi pusieren las dichas rentas si enellos quedare por los terçios del dicho año, demas del dicho saluado e derechos al mi recabdador que yo proueyre del recabdamiento de la dicha renta del dicho año si les fueren pujadas que daran buena cuenta con pago de todo lo que contare e rindiere las dichas rentas enel tiempo que las ouiere a coger en fialdat, e si para en cuenta de los dichos quatroçientos e ochenta e tres marauedis e dos cornados de cada millar los dichos fieles e algunos dellos quesieren dar en fianças algunos marauedis de tierras, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones que algunas presonas de mi tengan asentadas en los mis libros que tienen los mis contadores mayores que las puedan dar e les sean reçebidas fasta en quantia de çiento e treynta marauedis de cada millar con sanamiento de bienes seyendo las presonas que asi touiesen de mi las dichas tierras, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones, vezinos e moradores en las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e no seyendo moriscos ni de las otras presonas que segund las mis condiçiones del mi quaderno no pueden ni deuen ser obligados en fianças en las mis alcaualas fincando a saluo al mi recabdador de las dichas rentas para poner embargo a los tales fieles en los terçios e postrimero de las dichas rentas sino ouiere pagado el terçio primero, e si a la razon yo no ouiere proueydo de thesoreros o recabdadores que puedan poner el dicho embargo que lo puedan poner los alcaldes de las dichas çibdades, e villas, e lugares donde son las dichas rentas, a los quales dichos alcaldes mando por esta mi carta o por su traslado signado que pongan el dicho embargo no seyendo a la sazón nonbrando tesorero o recabdador que lo pueda poner, pero es mi merçet que sy las presonas que asi posieren en mayores presçios las dichas rentas quisieren pagar la primera paga dellas conplido el dicho terçio primero, e a la sazón no fuere nonbrado thesorero o recabdador que la pueda reçebir que poniendo en fialdat e en deposito por ante uno de los alcaldes de las dichas çibdades, e villas, e lugares donde asi acaesçiere, e por ante escriuano publico de la tal çibdat, o villa, o lugar en poder de uno o dos omes buenos, llanos, e abonados, e de buena fama a contentamiento del dicho alcalde todos los marauedis que montare la dicha primera paga puestos en un arca contados en poder del tal depositario con dos çerraduras e sus llaues para que tenga una de



las dichas llaues el dicho fiel e la otra el dicho depositario porque enello no pueda auer cohesion alguna para los dar e pagar al dicho mi thesorero o recabrador que los por mi ouiere de recabdar cada e quando le por el fueren demandados otorgando el tal depositario contrabto firme e bastante sobrello por antel dicho escriuano, e faziendo juramento los tales fieles e depositarios por antel dicho escriuano que lo cunplieran asi, e que despues que asi fueren dados e entregados al dicho depositario los dichos mis contados e puestos en la dicha arca no sacaran dende cosa alguna dellos, que no sea puesto embargo a los enbargo a los tales fieles en las rentas en que asi fizieren lo sobredicho, pero es mi merçet que en quanto atañe a las rentas del pescado, e auer de peso, e ferias, e otras rentas en que segund costunbren o las condiçiones del mi quaderno se deue dar mayor fianças de los dichos quatroçientos e ochenta e tres marauedis e dos cornados de cada millar que las presonas que asi posieren en presçio las tales rentas sean tenudos de dar e den fianças en la fieldat dellas de la quantia e en la manera que se acostunbro fasta aqui, e segunt las dichas mis condiçiones son tenudos de dar los arrendadores menores que arendaren las tales rentas. Otrosi es mi merçet e mando que los que asi posieren en mayores presçios la fieldat de las dichas rentas no sean auidos por arrendadores dellas, saluo sy los dichos mis arrendadores mayores de las dichas rentas en presençia del mi recabrador dellas auiendo contentando enellas de fianças, segund la mi ordenança la remataren en publico almoneda, segund las mis condiçiones del dicho quaderno, e las mis cartas, e sobrecartas que les sobrello fueron dadas. Otrosy es mi merçet e mando que sy despues que alguna o algunas presonas posyeren ante vos en presçio qualquier o qualesquier de las dichas rentas en la manera sobredicha otras presonas algunas pujaren sobrelas algunas contias de marauedis en las tales rentas, e las presonas que asy pujaren sobrellos las dichas rentas vos dieran fianças enellas por la forma susodicha que dedes vuestras cartas a las presonas que asy pujaren las dichas rentas para que lo que primeramente las auian puesto en presçio les den cuenta con pago de todos los que dellas ouieren cogido e recabrado, a los quales mando que gela den a los plazos e so las penas, e segund las mis condiçiones del mi quaderno con que yo mande arrendar las mis alcaualas son tenudos de les dar a los mis arendadores; e otrosy mando a vos los dichos alcaldes que costringades e apremiedes por todo rigor de derecho a las presonas en quien primeramente estauan las dichas rentas que les den la dicha cuenta con pago de lo que asy ouieren reçevido e recabrado dellas fincando a saluo a los arrendadores menores en quien fueren rematadas las dichas rentas por los mis arrendadores mayores dellas en presençia de los mis thesoreros e recabdores, segund la mi ordenança para poder demandar a los tales fieles e auer dellos cuenta con pago de los dichos marauedis que ouieren cogido e recabrado de las dichas rentas, segund e en la manera que en las dichas mis condiçiones se contiene descontandoles dello lo que mostraren que asy dieron e pagaron a la presona o presonas que sobrellos pujaren las dichas rentas, e sy



acaesçiere que se no pongan presçios algunos e las dichas rentas o en algunas o alguna dellas que vos los dichos alcaldes, e el dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabrador o el que su poder para ello ouiere pongades por fieles en las dichas rentas en que asy no fuere puesto presçio alguno buenos omes llanos e abonados, deligentes, e pertenesçientes para ello, tales que den buena cuenta por pago de todo lo que rindieren las dichas rentas enel tienpo que las ellos ouieren a coger en fiadat, pero en caso que luego de presente no se ponga presçio alguno en las dichas rentas o en algunas o alguna dellas, por lo qual vosotros pusyeredes los dichos fieles, que asy despues fallaredes quien ponga presçio las dichas rentas o algunas o alguna dellas que dedes e otorguedes la fiadat de las dichas rentas a los que en mayores presçios las pusyeren dando enellas fianças por la forma e manera susodicha, e por quanto me es fecha relaçion que los alcalldes que fasta aqui eran enesas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno acostunbrauan leuar de las cartas que dauan a los fieles que cogian e recabdauan las mis rentas grandes quantias de marauedis, e que sy asy pasare se escusarian muchos de poner en presçio las dichas rentas, es mi merçed e mando que vos los dichos alcaldes ni vos el dicho Ferrand Gomes, mi recabrador ni otro alguno no demandedes ni leuedes ni demanden ni lieuen cosa alguna por las cartas que asy dierades a los dichos fieles para que les recudan con la fiadat de las dichas rentas ni por otra razon ni manera alguna, saluo el dicho escriuano por ante quien pasaren las dichas rentas, que es mi merçed que lieuen su salario acostunbrado razonablemente de las escripturas que sobrello ante el pasaren, no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas sed çiertos que sy vosotros o qualquier de vos lo asy no fizieredes e cunplieredes, e por ello recreçiere algund daño en las dichas rentas que lo mandase cobrar de vosotros, e de vuestros bienes con las costas que sobrello fizieren, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado, va escripto entre renglones o diz logares, e escripto sobre raydo o dize del obispado de la dicha çibdat de Cartagena conel.

Dada en la villa de Roa, treze dias de dezienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo Alfonso Gonçales de Herrera, escriuano de nuestro señor el rey, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres, Pero Ferrandes, Sancho Ferrandes.

